

Novedades

Número 56 / Septiembre 2024



Bufete
Godínez
& Asociados



Ley para proteger, promover y apoyar la lactancia materna.

Por medio del Alcance no. 150 a La Gaceta no. 162 del 3 de septiembre del 2024 fue publicado el proyecto de ley no. 24,481 denominado "Ley para proteger, promover y apoyar la lactancia materna". Esta ley tiene por objetivo garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y personas en periodo de lactancia.

Las implicaciones labores más importantes son las siguientes.

- ▶ Se dispone que el derecho a la lactancia materna es un derecho cuyo alcance cubre tanto a menores de edad como a las personas en periodo de lactancia y contempla: a) el derecho de las personas menores de edad de recibir leche materna desde el momento de su nacimiento hasta los dos años o más, incluidos los casos justificados por relactación y b) el derecho de las personas en periodo de lactancia de alimentar con leche materna a sus bebés y acceder a todas las condiciones necesarias para garantizar brindarla hasta que la persona menor de edad deje de ser alimentada con leche materna.

El proyecto de ley pretende reformar los siguientes artículos del Código de Trabajo:

- ▶ **Art. 95:** se adiciona que la licencia por maternidad podrá ser prorrogada cada tres meses, para los efectos del artículo 94, por todo el tiempo que la niña o el niño sea alimentado con leche materna. La certificación médica será expedida en casos de lactancia materna directa, lactancia materna diferida, lactancia materna mixta y procesos de relactación.
- ▶ **Art. 97:** se modifica y se adiciona lo siguiente respecto al periodo de lactancia: a) Quince minutos cada dos horas en jornadas ordinarias. b) Quince minutos cada tres horas en jornadas extraordinarias. c) Media hora dos veces al día. d) O bien, podrá escoger entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano de su sitio de trabajo. Para cualquiera de estas tres opciones, la hora deberá de ser remunerada. Lo cual comunicará a la parte patronal y si es necesario podrían ponerse de acuerdo en alguna de las anteriores opciones. Se aplicará una hora de lactancia por cada niña o niño lactante. La persona



empleadora, además deberá procurar a la trabajadora en lactancia espacios durante la jornada laboral para la extracción de leche cada vez que la trabajadora tenga la necesidad fisiológica, que deberán computarse como tiempo de trabajo efectivo para efectos de su remuneración.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

Ley de reivindicación del trabajador independiente mediante la reforma del artículo 3 de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (Ccss), y del artículo 15 de la Ley del impuesto sobre la renta

Por medio del Alcance no. 156 a La Gaceta No. 167 del 10 de septiembre del 2024 se publicó el proyecto de ley no. 24525.

Este proyecto de ley pretende reformar el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) con el fin de adicionar que los trabajadores independientes estarán exentos de pago de la cuota patronal por lo que la cuota obrero que les sea fijada, no podrá ser, por ninguna circunstancia, mayor a las que sea fijada para las derivadas de la relación obrero-patronal.

Así mismo, se pretende reformar el inciso c del artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre la Renta con el fin de que disponga lo siguiente.

A las personas físicas con actividades lucrativas se les aplicará la siguiente escala de tarifas sobre la renta imponible:

- ▶ i. Las rentas de hasta 13 veces el monto fijado en el inciso a) del artículo 33 de esta ley no estarán sujetas.
- ▶ ii. Sobre el exceso de las rentas de hasta 13 veces el monto fijado en el inciso a) del artículo 33 de esta ley y hasta ₡20.605.000,00 (veinte millones seiscientos cinco mil colones) anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- ▶ iii. Sobre el exceso de ₡20.605.000,00 (veinte millones seiscientos cinco mil colones) anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).



Las personas físicas con actividad lucrativa que además hayan recibido durante el período fiscal respectivo, ingresos por concepto de trabajo personal dependiente, o por concepto de jubilación o pensión, y estén reguladas en el título II de esta ley, deberán restar del monto no sujeto referido en el anterior subinciso i) de este inciso, la parte no sujeta aplicada de los ingresos recibidos por concepto de trabajo personal dependiente, o por concepto de jubilación o pensión. En caso de que esta última exceda del monto no sujeto aludido en el anterior subinciso i), solo se aplicará el monto no sujeto en el impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación y pensión u otras remuneraciones por servicios personales, en cuyo caso a las rentas netas obtenidas por las personas físicas con actividades lucrativas no se les aplicará el tramo no sujeto contemplado en el referido subinciso i), el cual estará sujeto a la tarifa establecida en el subinciso ii) de este inciso.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

Ley para garantizar el respeto de los derechos laborales derivados de la antigüedad

Por medio de La Gaceta no. 178 del 25 de septiembre del 2024 se publicó el proyecto de ley no. 23712 que reforma el inciso d) del artículo 30 y el artículo 37 del Código de Trabajo.

Respecto al inciso d) del artículo 30, que regula las reglas aplicables al preaviso y cesantía y que dispone que será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse. Se pretende adicionar que será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse. Igualmente, constituyen actos realizados en fraude de ley todas aquellas prácticas dirigidas a simular o aparentar la interrupción de la continuidad de la relación laboral o a encubrir dicha continuidad, con la finalidad de afectar la antigüedad de las personas trabajadoras y el cálculo de sus prestaciones laborales, incluyendo los despidos y las recontrataciones sucesivas, ya sea directamente por el mismo patrono o a través de interpósitas personas físicas o jurídicas, así como cualesquiera otras prácticas similares o de efectos equivalentes.



Quienes incurran en estas prácticas quedarán obligados a pagar a las personas trabajadoras afectadas la totalidad de las prestaciones adeudadas por concepto de preaviso y auxilio de cesantía y serán sancionados con multa de conformidad con el artículo 398 de este Código, según la gravedad de la falta.

Las personas jurídicas, las entidades o colectividades que formen parte de grupos económicos o grupos de sociedades quedarán solidariamente obligadas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código.

En relación al artículo 30, se pretende disponer que la sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de doce meses, siempre que no se trate de una sustitución simulada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 30, inciso d) de este Código.

Reforma del artículo 6 y adición de un inciso nuevo al artículo 9 de la Ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para garantizar la autonomía en la designación de representantes sindicales y solidaristas en la CCSS

Por medio de La Gaceta no. 180 del 27 de septiembre del 2024 fue publicado el proyecto de ley no. 24564 que pretende reformar el artículo 6 y adicionar un inciso nuevo al artículo 9 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

El objetivo de la reforma es que los representantes en la Junta Directiva de la CCSS, en particular los sectores sindical y solidarista, sean designados de manera independiente y auténtica, sin la intervención del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, respecto al artículo 6, se adiciona que el representante del movimiento sindical y del movimiento solidarista será designado por la organización más representativa de cada movimiento, la cual será determinada por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con base en criterios objetivos y cuantitativos.



Respecto al nuevo inciso del artículo 9, se establece como causal para cesar el nombramiento de miembro de la Junta Directiva, tener una medida cautelar judicial o sentencia judicial en firme.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

Decretos Ejecutivos

Decreto Ejecutivo no. 44616-MTSS-MEP

Por medio de La Gaceta no. 165 del 6 de septiembre del 2024 fue publicado el Decreto Ejecutivo no. 44616-MTSS-MEP que adiciona un artículo 42 bis al Decreto Ejecutivo N° 13466-TSS denominado Reglamento General de los Riesgos del Trabajo.

En este sentido la norma dispone que las personas estudiantes de las carreras técnicas profesionales en cualquiera de sus modalidades: Agropecuaria, Comercial y de Servicios e Industrial del Ministerio de Educación Pública, estarán cubiertos por el título IV del Código de Trabajo; por ello, gozarán de protección contra todo tipo de accidente y enfermedades derivadas como consecuencia o con ocasión de su proceso de formación y aprendizaje en la pasantía, práctica profesional o el proyecto final en la carrera técnica de su elección.

Para tales efectos, bastará que el Ministerio de Educación Pública acredite la condición de estudiante de la persona afectada, debiendo comunicar al Instituto Nacional de Seguros el accidente o enfermedad que ocurra dentro de los términos señalados por la Ley.

El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.